

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 1100140030242024 00257 00

**Accionante:** María Irma Serna Salazar.

**Accionada:** Sura E.P.S.

**Vinculados:** Clínica Mederi, Clínica Palermo, Convatec, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud.

**Derechos Involucrados:** Salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

## **2. Presupuestos Fácticos**

María Irma Serna Salazar interpuso acción de tutela en contra de Sura E.P.S., para la protección de su derecho fundamental a la salud, que considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

1.- El 25 de julio de 2023 fue admitida en urgencias de la clínica MEDERI, debiendo reingresar el 12 de septiembre siguiente por mala práctica médica.

2.- Dos días después fue dada alta con orden médica y, el 18 de septiembre se le debió internar en la clínica debido a su estado de gravedad.

3.- Posteriormente, recibió “orden de salida convalecencia de colostomía de alta complejidad” y se le ordenó medicamentos con fórmula la entrega de bolsas y barreras de colostomía de 57 mm.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le ordene a la accionada le suministre las bolsas y barreras de colostomía que le fueron formuladas por el médico tratante.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 11 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

De igual forma mediante auto del 18 de marzo de 2024, se dispuso vincular a HELPHARMA para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

**3.2.** Sura E.P.S., indicó que la accionante María Irma Serna Salazar se refleja en esa entidad como paciente femenina de 31 años de edad, con diagnóstico de N801- N832-otros quistes ováricos y los no especificados, N801-endometriosis del ovario, K659-peritonitis, no especificada, y K914-disfunción de colostomía o enterostomía.

Afirmó que la paciente cuenta con autorizaciones por parte de esa entidad respecto de lo solicitado.

Aseguró que esa entidad ha cumplido con las diligencias administrativas necesarias para satisfacer los requerimientos que generaron la acción constitucional, y desde la afiliación de la usuaria, ha garantizado la atención médica requerida por los especialistas, brindándole a la paciente servicios médicos con oportunidad y accesibilidad.

Finalmente solicitó negar el amparo solicitado y, como consecuencia, declarar la improcedencia de la acción por no haberse vulnerado el derecho fundamental invocado por parte de esa EPS.

**3.3.** La **Clínica Palermo** luego de mencionar su objeto social, y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, manifestó que no es la responsable de las autorizaciones traslados, programaciones de procedimientos quirúrgicos, exámenes médicos, citas con especialistas ni suministro de medicamentos o insumos, que tampoco es competente para determinar la IPS que vas a atender al paciente, por lo que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Finalmente, solicitó que se le desvincule de la presente acción y se absuelva de cualquier cargo incoado.

**3.4.** **Clínica Méderi** (Corporación Hospitalaria Juan Ciudad), manifestó que una vez realizada la correspondiente trazabilidad en el área de autorizaciones pudo constatar que la accionante no cuenta con autorizaciones direccionadas de Sura EPS a Méderi.

Asegura que de llegar Sura EPS a autorizar la prestación de servicios a la señora María Irma Serna Salazar a esa institución, la paciente deberá radicar las mismas para gestionar la asignación de cita, pues, itera no evidencian autorizaciones hasta el momento.

Seguidamente solicitó su desvinculación de la presente acción, por ser Sura EPS la entidad a la cual se encuentra vinculada la accionante, y ser la única facultada para garantizar los servicios requeridos.

**3.5.** La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que el accionante registra como afiliado a EPS Suramericana S.A., a través del régimen subsidiado, mencionó que los insumos requeridos y ordenados por el médico tratante deben ser entregados por la EPS accionada de manera inmediata y sin dilación alguna, así como, brindar el tratamiento que sea requerido, garantizando la calidad y continuidad de los servicios en salud.

Finalmente, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se encuentra probada la vulneración o puesta en peligro derecho fundamental alguno de la accionante por parte de esa entidad.

**3.6.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

Explicó la cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer las Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

**3.7.** El **Ministerio de Salud y Protección Social** manifestó que no le constaba nada de los hechos esgrimidos en la acción tutelar y que, en todo caso, la Entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, afirma que carece de una legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto comoquiera que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante.

**3.8.** Al momento de emitir esta decisión, Convatec, la Superintendencia Nacional de Salud y Helpharma; no se habían pronunciado.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Sura EPS, transgredió las prerrogativas esenciales a la salud de María Irma Serna Salazar, al no haber suministrado los insumos “*Barrera protectora colostomía 57/60 mm, Cantidad 10, y Bolsa colostomía 57/60 mm, cantidad 10*”, lo cual le fue prescrito por su médico tratante<sup>1</sup>.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

---

<sup>1</sup> Pág.95 Doc. 02EscritoTutela.pdf

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de unos insumos que fueron prescritos por el médico tratante; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, los insumos *“Barrera protectora colostomía 57/60 mm, Cantidad 10, y Bolsa colostomía 57/60 mm, cantidad 10”*, fueron prescritos por el médico tratante. Por lo

cual, no proporcionarlos a tiempo, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

Sumase que Sura EPS es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

De tal manera, aunque la accionada acreditó que autorizó el servicio denominado *“Barrera protectora colostomía 57/60 mm, Cantidad 10, y Bolsa colostomía 57/60 mm, cantidad 10”*, lo cierto es que no se acreditó que HELPHARMA hubiese entregado los mismos, circunstancia sobre la cual Sura EPS no puede hacer abstracción, pues, no puede limitarse a la mera autorización del medicamento para la entrega de su operador farmacéutico, sin siquiera verificar si éste se entregó a la accionante, máxime cuando es su deber legal conforme lo disponen los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, se emitirá orden a Sura EPS para que autorice y entregue el publicitado servicio de manera urgente, en orden a garantizarle los derechos fundamentales de la accionante y procurar el restablecimiento de su salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de María Irma Serna Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.969.069, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a Sura E.P.S., que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la autorización y entrega de los insumos denominados "*Barrera protectora colostomía 57/60 mm, Cantidad 10, y Bolsa colostomía 57/60 mm, cantidad 10*", en la forma y términos dispuestos por el médico tratante.

**TERCERO. - DESVINCULAR** de la presente acción al a la Clínica Mederi, Clínica Palermo, Convatec, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, A la Superintendencia de Salud y a HELPHARMA.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**QUINTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

BRP

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6527b09ee18339fec0d5ac50d7378233557cbbd3e1906759293abb881a8ff8c**

Documento generado en 19/03/2024 10:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**